



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL (R.C.E)
<b>DEMANDANTES</b>	JOHN JAIRO JIMÉNEZ BETANCUR y SEBASTIÁN JIMÉNEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADOS</b>	LUIS FERNANDO VILLA MUÑOZ, FRANCISCO JAVIER DIAZ DUQUE, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE-COOPEGUARNE-, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2019-00309</b> 00
<b>ASUNTO</b>	DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA -DECLARA NO PROBADA-

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la excepción previa propuestas por el mandatario judicial de la codemandada Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Guarne-COOPEGUARNE-, denominadas *Falta de competencia*, consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP.

### I. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU TRÁMITE.

La codemandada COOPEGUARNE, por intermedio de su apoderado, formuló en la oportunidad procesal para ello la excepción previa denominada: "*Falta de competencia*"

Al respecto expuso que conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora Equidad Seguros Generales O.C., el domicilio principal se encontraba en la ciudad de Bogotá DC, por lo tanto, debió la parte demandante dirigir la demanda al Juzgado correspondiente al domicilio de los demandados, o al lugar dónde sucedieron los hechos, esto es el municipio de Guarne (Ant).

Que acorde con el mencionado certificado de existencia y representación, el domicilio de la aseguradora es Bogotá DC, situación diferente es que reciban notificaciones en el municipio de Medellín.

Por ello, afirmó que no era el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, y eran los Juzgados de Circuito ® del municipio de Rionegro (Ant) los competentes para dirimir el presente asunto.

De la excepción se corrió traslado a la parte actora, para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 101 Ibidem, se pronunciara sobre ella y, si fuera el caso, subsanara el defecto alegado.

Oportunamente se pronunció el actor e indicó, que efectivamente el domicilio principal de la Equidad Seguros Generales O.C era en la ciudad de Bogotá DC, pero que en igual sentido la compañía contaba con una sucursal ubicada en la ciudad de Medellín, Transversal 39 B N° 70-67, lo que así se desprendía del certificado de existencia y representación obrante en el expediente.

Razón por la cual se presentaba un fuero concurrente, ya que al demandarse a la vez personas jurídicas y naturales, es facultad del actor escoger entre el lugar de domicilio de cualquiera de los demandados; si se trata de persona jurídica, ante el juez de su domicilio principal o de su sucursal, numeral 5° artículo 28 del CGP, o el lugar de ocurrencia de los hechos por tratarse de proceso de responsabilidad civil por accidente de tránsito.

Luego, y en tal sentido, la parte actora contaba con la elección de radicar la demanda donde a bien tuviera, Rionegro, lugar de concurrencia de los hechos; Bogotá DC domicilio principal de la Equidad Seguros Generales O.C., o en la ciudad de Medellín, por ser una sucursal o agencia de la misma compañía.

## **II. CONSIDERACIONES**

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En el *sub-examine*, la excepción previa propuesta es aquella consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, denominada: *Falta de jurisdicción o competencia*.

En su página oficial la Corte Suprema de Justicia, y al citarse el tema de la jurisdicción y competencia, ha indicado que la primera es la manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional, la cual resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar. (<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia>)

La misma Corporación en el mismo sitio electrónico indicó que se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional.

La definición de esos factores, se encuentra en el artículo 23 de estatuto procesal civil, donde se establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala. (<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia>)

De otra parte, el artículo 28 del CGP define la competencia territorial, y concretamente en los numerales 1°, 5° y 6°, señala, respectivamente, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez

del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

En el evento en que sea una persona jurídica la demandada, es competente el juez de su domicilio principal; sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta; finalmente, precisa el último de los numerales en cita que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

### **III. CASO CONCRETO**

Acorde con los apartes transcritos en la parte considerativa de esta providencia, puntualmente lo referente a la competencia por el factor territorial que consagran los numerales 1º, 5º y 6º del artículo 28 del CGP, tal y como afirmaba el apoderado de la parte actora, en el caso concreto se presenta la concurrencia de fueros, pudiendo la demandante escoger a su elección cualquiera de los jueces, que, siendo además competente por la cuantía, encajen en las particularidades ya reseñadas.

Por ello, la parte actora contaba con la elección de radicar la demanda donde a bien tuviera, Rionegro, lugar de concurrencia de los hechos; Bogotá DC domicilio principal de la Equidad Seguros Generales O.C., o en la ciudad de Medellín, por ser donde se localiza sucursal o agencia de la misma compañía aseguradora, siendo este municipio su elección.

Ahora, y de una revisión de los anexos aportados al momento de presentar la demanda a fin de acreditar la existencia y representación de la codemandada Equidad Seguros Generales O.C, así como las agencias o sucursales de esa aseguradora, en los archivos 13 (folios 74 a 82) y 11 (folio 65 revés y siguientes), se evidencia la existencia de agencia en Medellín, así como su apoderado general y las facultades inherentes a él.

Luego, y sin mayores pronunciamientos considera esta Judicatura, que, atendiendo la elección de la que disponía la parte actora de escoger el Juez de Circuito acorde con la concurrencia por el fuero territorial, siendo asignado a este Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, es que la excepción previa invocada por el apoderado de COOPEGUARNE, y denominada falta de competencia no está llamada prosperar.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS,** de conformidad con el numeral 1º, inciso 2º del artículo 365 del C.G.P., a la codemandada Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Guarne-COOPEGUARNE-, a favor de la parte demandante en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (**\$877.803**).

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**LA JUEZ**

3.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>103</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>22 de septiembre de 2020</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dc5d6093e27bd64e0972214075945683de1518ac0821aeae1e857bb5b119a3c**

Documento generado en 21/09/2020 11:12:00 a.m.